TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 15 de octubre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 6582/2024

SUMARIO:

Deuda tributaria. Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos. Devoluciones. Prescripción del derecho a obtener la devolución. *Ausencia de resolución por parte de la Administración de una solicitud tributaria de rectificación y devolución de ingresos indebidos.* El Tribunal Supremo se enfrenta a un supuesto en el que un contribuyente -que no recibe respuesta a una solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada ante un ayuntamiento-, ve cómo la Administración, que incumple su obligación de resolver en un plazo razonable, pretende beneficiarse de su propia actitud contraria al principio de buena administración. Esa Administración, que no resuelve en plazo ni informa de los recursos procedentes, pretende ser recompensada con la declaración de prescripción de la acción para obtener la devolución de lo indebidamente ingresado. Así, en este recurso está concernida la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva -en su vertiente de derecho a acceder a los recursos y a un proceso sin dilaciones indebidas- que debe conectarse con el derecho fundamental europeo a la buena administración, consagrado en el art. 41 CDFUE. El recurso plantea la proyección de este derecho fundamental europeo desde una doble perspectiva, *ad intra*, en relación con la conducta que debe seguir el órgano judicial en un supuesto como el descrito, y *ad extra*, en relación con las ventajas que puede obtener la administración del incumplimiento de sus deberes hacía el administrado. No existe jurisprudencia que aclare si la falta de resolución expresa en plazo por parte de la administración y, por ende, la ausencia de información al interesado sobre los recursos que procederían frente a la misma, no impide, sin embargo, como sostiene la corporación local recurrente, que deba aplicarse el cómputo del plazo del arto 66.d) LGT a efectos prescriptivos. No es infrecuente la falta de resolución en plazo por parte de la administración de las solicitudes, reclamaciones y recursos que se interponen por los administrados, resultando necesario que la Sala se posicione acerca de si el proceder de la administración en estos casos, que obedece a un incumplimiento de sus obligaciones, no debe causar un perjuicio al administrado, como ha entendido la Sala de instancia. La Sala ya ha sentado doctrina sobre una cuestión sustancialmente vinculada en la STS de 7 de marzo de 2023 recurso n.º 3069/2021., La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, ante la ausencia de resolución por parte de la Administración de una solicitud tributaria de rectificación y devolución de ingresos indebidos, opera de manera automática el plazo de prescripción de cuatro años determinado en el art. 66.d) LGT, computada desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la presentación de un recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de aquella o por el contrario, el inicio del cómputo del plazo no se inicia en tanto la Administración no dicte y notifique acto administrativo expreso en relación con la solicitud de devolución efectuada o se tenga cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción y por tanto del carácter indebido del ingreso.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
A U T O
Fecha del auto: 15/10/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 6582/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:
R. CASACION núm.: 6582/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
A U T O
Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 15 de octubre de 2025.
HECHOS
PRIMERO. *Preparación del recurso de casación.*
1.La representación de doña Florencia preparó recurso de casación contra la sentencia dictada, el 13 de junio de 2024, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que desestimó el recurso de apelación n.º 613/2023 interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 13 de Sevilla, que desestimó el procedimiento ordinario n.º 394/2022, promovido por doña Florencia contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición presentado en fecha 17 de octubre de 2022 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el 27 de abril de 2018, en relación con la autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por transmisión hereditaria de los inmuebles relacionados, en cuantía de 64.534,25 euros presentado ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (LGT), en relación con los artículos 66.d) y 67 del mismo texto legal y 1969 del Código Civil (CC). Asimismo, alega la vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los efectos del silencio administrativo en la prescripción y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre delimitación de efectos de sus sentencias.
3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.
4.Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
5.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2, así como la letra a) del artículo 88.3. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»].
6.No se aportan razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

SEGUNDO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 3 de septiembre de 2024, habiendo comparecido doña Florencia, parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.
De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), representado por don Carlos Galán Vioque, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.
Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS
PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*
1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).
2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en

consideración por el juzgado de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA]; (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]; siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

1º. Presentación de solicitud de devolución de ingresos indebidos.

El 27 de abril de 2018 la recurrente solicitó devolución de ingresos indebidos ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, con fundamento en la autoliquidación practicada en concepto de IIVTNU en el año 2016 y la ulterior STC 182/2021, de 26 de octubre.

2º. Interposición del recurso de reposición.

El 17 de octubre de 2022 la interesada interpuso recurso de reposición ante la referida corporación contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos arriba indicada.

3º. Interposición de recurso contencioso-administrativo

El 29 de diciembre de 2022 fue interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 13 de Sevilla recurso contencioso administrativo n.º 394/2022 contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición presentado en fecha 17 de octubre de 2022, siendo desestimado por sentencia de 17 de julio de 2023.

4º. Interposición del recurso de apelación.

La obligada tributaria interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que se tramitó con el número 613/2023 ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La argumentación de la sentencia para desestimar el motivo de apelación se articula de modo remisivo, invocándose una sentencia de la misma Sala y Sección de 15 de abril de 2024 (recurso de apelación 85/2023) «[...] a cuyos razonamientos debe estarse ante la ausencia de razones que justifiquen un apartamiento del citado criterio:

"(...) La sentencia ampara sustancialmente su pronunciamiento en la STS, Contencioso sección 3 del 20 de abril de 2022 (ROJ: STS 1535/2022- ECLI:ES:TS:2022:1535), que viene a pronunciarse del siguiente modo: "(...)1. En la STS 469/2021, de 6 de abril (RCA 5139/2019) de la Sección Cuarta , con carácter general se dijo que: "la aprobación de la liquidación definitiva del contrato sin expresar salvedad al respecto no impide la reclamación de las cantidades debidas en concepto de intereses por demora en el pago del importe por revisión de precios del liquidado en certificaciones de obra, dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria .".

2. Y la STS 1394/2021, 29 de noviembre (RCA 7680/2019) de esta Sección Tercera , sobre la interpretación del artículo 25 LGP , a la que nos referíamos en el Fundamento de Derecho Tercero, apartado A, núm. 1, por su absoluta similitud con el presente recurso, considera:

"En efecto, no compartimos la tesis argumentada que desarrolla la defensa letrada de la mercantil recurrente, relativa a que no cabe aplicar el instituto de la prescripción extintiva en aquellos supuestos en que la Administración obligada al pago de los intereses de demora incumple la obligación de resolver, que se sustenta en el argumento de que cabe entender que el contratista reclamante no debe arrostrar la carga de impugnar la inactividad de la Administración en abonar intereses de demora reclamados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, porque esta tesis resulta incompatible con la naturaleza de la prescripción, cuya finalidad es la de proporcionar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas interprivatos y a las que los particulares entablen con las Administraciones Públicas que determina la extinción de las obligaciones o responsabilidades contraídas por el transcurso del tiempo legalmente previsto sin exigir su cumplimiento ejercitando las oportunas acciones.

En este sentido, cabe significar que la interpretación unitaria del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , con los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , que propugna la parte recurrente, supondría de facto reconocer la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de intereses de demora mientras la Administración no dictara una resolución expresa sobre la petición formulada, ignorando la institución del silencio administrativo, y vaciando de contenido la regulación sobre el computo del plazo de prescripción establecida en la citada Ley Presupuestaria.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo que menciona la parte recurrente, referida a que no corren los plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando la Administración incumple la obligación de resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del procedimiento Administrativo Común , no resulta aplicable en este supuesto, porque en las sentencias invocadas la ratio decidendi se sustenta en tratar de garantizar el derecho de acceso a un Tribunal, de modo que se satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva enunciado en el artículo 24 de la Constitución , mientras que el caso que enjuiciamos en este

recurso de casación versa sobre el computo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de intereses de demora, en materia de contratación administrativa, dirigida contra la Administración pública, cuya regulación está expresamente establecida en el articulo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria .".

Y sentábamos la siguiente doctrina:

"El artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración publica contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada."

Y el día inicial, o "dies a quo" para computar el plazo de cuatro años, es, conforme al artículo de la LGP antes citado, "desde el día en que el derecho pudo ejercitarse".

C) Examen y aplicación al presente recurso.

La mercantil recurrente con fecha 11 de junio de 2014 interesó ante la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, el abono de 22.003,21 euros en concepto de intereses de demora por pago tardío de las certificaciones de obra relacionadas en el seno del contrato de obras que nos ocupa.

A dicha fecha 11 de junio de 2014, la actora ya había cuantificado la cantidad que entendía se le adeudaba por esta Administración, por lo que dicha fecha debe considerarse como el día en el que derecho pudo ejercitarse, pues así se hizo efectivamente, por lo que considerando que desde dicha fecha no se realiza acción alguna de reclamación hasta noviembre de 2018, debemos entender que su acción estaba prescrita.

Si se entendiera, como pretende la recurrente, que con una reclamación basta para mantener indefinidamente su derecho, se estaría subvirtiendo la reseñada institución, siendo así que es obligación del titular del derecho su ejercicio dentro de los plazos legalmente fijados para evitar su extinción.

En consecuencia, -y de conformidad con la doctrina que ahora se reitera y que se ha transcrito en el apartado anterior- procede desestimar el presente recurso.(...)".

Pues bien, la aplicación de estas consideraciones al presente supuesto imponen la necesidad de compartir la tesis contenida en la sentencia apelada. Esto es, no puede admitirse que, con una reclamación -en este caso el recurso de reposición interpuesto en fecha 30 de junio de 2017 contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones presentada en concepto del IIVTNU-, baste para mantener indefinidamente su derecho, dado que con ello, como afirma el TS, se estaría subvirtiendo la institución de la prescripción, siendo así que es obligación del titular del derecho su ejercicio dentro de los plazos legalmente fijados para evitar su extinción. En este caso, no es objeto de controversia que, desde la fecha de interposición de aquel recurso de reposición o aún desde la expiración del plazo para resolver el anterior y la presentación de escrito el día 18 de febrero de 2022 reiterando su solicitud, habría transcurrido el señalado plazo de prescripción de su derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

El artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , previene que "Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...) c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.(...)". Y, por otra parte, el artículo 67 de la misma norma, dispone: "1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:(...)

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.(...) ".

Por otro lado, el artículo 68 previene: "(...) 3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.(...)".
Por lo tanto, consta haber expirado el indicado plazo entre las dos actuaciones realizadas por el interesado, debiendo estimarse prescrito su derecho a solicitar y obtener la devolución. Y, como ha señalado igualmente el Tribunal Supremo (en la STS, Contencioso sección 2 del 04 de febrero de 2021 (ROJ: STS 447/2021- ECLI:ES:TS:2021:447) que no se refiere a un supuesto igual al presente, pues en aquel al que se refiere la STS la primera reclamación fue resuelta expresamente, pero cuya razón de ser contribuye a identificar el alcance del derecho que ahora se pretende), al contribuyente le es posible solicitar una segunda vez -y obtener respuesta de fondo por parte de la Administración, que es obligada-, la rectificación de la autoliquidación formulada y la devolución de ingresos indebidos derivados de tal acto, si bien esta posibilidad aparece necesariamente determinada en tanto no se consuma el plazo de prescripción del derecho establecido en el artículo 66.c) de la LGT .
Para terminar, cabe añadir que la completa revisión del expediente administrativo que interesa esta parte en su apelación tampoco permite modificar el criterio alcanzado en la sentencia impugnada, pues la actuación adicional intermedia, fechada el 18 de septiembre de 2018 a la que alude, no resulta subsumible en alguno de los supuestos que legalmente aparecen relacionados como actuaciones con el efecto de interrumpir el cómputo del citado plazo, sin que además conste que la indicada actuación fuere notificada o puesta en conocimiento del interesado.(...)" (también en este sentido la STSJ, Contencioso sección 3 del 08 de noviembre de 2023».
La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO. *Marco jurídico.*
A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (LGT), en relación con los artículos 66.d) y 67 del mismo texto legal y 1969 del Código Civil (CC). Asimismo, alega la vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los efectos del silencio administrativo en la prescripción y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre delimitación de efectos de sus sentencias.

CUARTO. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*
Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:
Determinar si, ante la ausencia de resolución por parte de la Administración de una solicitud tributaria de rectificación y devolución de ingresos indebidos, opera de manera automática el plazo de prescripción de cuatro años determinado en el artículo 66.d) de la LGT , computada desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la presentación de un recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de aquella o por el contrario, el inicio del cómputo del plazo no se inicia en tanto la Administración no dicte y notifique acto administrativo expreso en relación con la solicitud de devolución efectuada o se tenga cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción y, por tanto, del carácter indebido del ingreso.

QUINTO. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*
1.En el presente recurso, el Tribunal Supremo se enfrenta a un supuesto en el que un contribuyente -que no recibe respuesta a una solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada ante un ayuntamiento- , ve cómo la Administración, que incumple su obligación de resolver en un plazo razonable, pretende beneficiarse de su propia actitud contraria al principio de buena administración. Esa Administración, que no resuelve en plazo ni informa de los recursos procedentes, pretende ser recompensada con la declaración de prescripción de la acción para obtener la devolución de lo indebidamente ingresado.
Así, en este recurso está concernida la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva -en su vertiente de derecho a acceder a los recursos y a un proceso sin dilaciones indebidas-, que debe conectarse con el derecho fundamental europeo a la buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En efecto, este recurso de casación plantea la proyección de este derecho fundamental europeo desde una doble perspectiva, *ad intra,*en relación con la conducta que debe seguir el órgano judicial en un supuesto como el descrito, y *ad extra,*en relación con las ventajas que puede obtener la administración del incumplimiento de sus deberes hacía el administrado.
No existe jurisprudencia que aclare si la falta de resolución expresa en plazo por parte de la administración y, por ende, la ausencia de información al interesado sobre los recursos que procederían frente a la misma, no impide, sin embargo, como sostiene la corporación local recurrente, que deba aplicarse el cómputo del plazo del artículo 66.d) LGT a efectos prescriptivos. Se aprecia, por tanto, la existencia de la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.
2.Asimismo, se entiende conveniente un pronunciamiento de este Tribunal Supremo en cuanto estamos ante una cuestión susceptible de proyectarse en un alto número de situaciones, pues no es infrecuente la falta de resolución en plazo por parte de la administración de las solicitudes, reclamaciones y recursos que se interponen por los administrados, resultando necesario que la Sala se posiciones acerca de si el proceder

de la administración en estos casos, que obedece a un incumplimiento de sus obligaciones, no debe causar un perjuicio al administrado, como ha entendido la Sala de instancia. En definitiva, es posible apreciar la circunstancia contemplada en el artículo 88.2.c) LJCA.
3.Además, recuérdese que la Sala ya ha sentado doctrina sobre una cuestión sustancialmente vinculada en Sentencia de 7 de marzo de 2023 (recurso de casación 3069/2021), estableciendo la siguiente jurisprudencia al respecto:
«De las ideas jurídicas ampliamente expuestas hasta ahora, fundadas en doctrina previa, abundante y reiterada de esta Sala, con fundamento en el artículo 24.1 CE, garantizador de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, debemos fijar la siguiente jurisprudencia:
1)No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.
2)En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.
3)Ordenar, en un recurso de casación, que se conceda a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, en un recurso administrativo, sobre la procedencia de una solicitud formulada en su día y no contestada explícitamente, supondría una dilación indebida del proceso prohibida por el art. 24 CE y una práctica contraria al principio de buena administración, máxime cuando el asunto ya ha sido examinado, en doble instancia, por tribunales de justicia.
4)El agotamiento de una vía previa de recurso, aun siendo preceptiva, cuando ya no sería, en este caso, previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.
5)No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración».

SEXTO. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*
1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.
2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (LGT), en relación con los artículos 66.d) y 67 del mismo texto legal y 1969 del Código Civil (CC). Asimismo, alega la vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los efectos del silencio administrativo en la prescripción y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre delimitación de efectos de sus sentencias.
Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 de la LJCA.

SÉPTIMO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página *web* del Tribunal Supremo.

OCTAVO. Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.
Por todo lo anterior,
LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:
1º) Admitir el recurso de casación 6852/2024, preparado por la representación de doña Florencia contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2021 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que desestimó el recurso de apelación n.º 613/2023.
2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: *Determinar si, ante la ausencia de resolución por parte de la Administración de una solicitud tributaria de rectificación y devolución de ingresos indebidos, opera de manera automática el plazo de prescripción de cuatro años determinado en el artículo 66.d) de la LGT , computada desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la presentación de un recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de aquella o por el contrario, el inicio del cómputo del plazo no se inicia en tanto la Administración no dicte y notifique acto administrativo expreso en relación con la solicitud de devolución efectuada o se tenga cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción y por tanto del carácter indebido del ingreso.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (LGT), en relación con los artículos 66.d) y 67 del mismo texto legal y 1969 del Código Civil (CC). Asimismo, alega la vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los efectos del silencio administrativo en la prescripción y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre delimitación de efectos de sus sentencias.
Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 de la LJCA.
4º) Publicar este auto en la página *web*del Tribunal Supremo.
5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).